

y otras selvaginas: sebo, lana, açúcar, miel, jabon, y coca: sedas crudas, texidas, y de otra qualquier forma: mantas, algodón, azogue, plomo, cobre, azero, hierro, alambre, pescados, paños, fraçadas, sayales, bayetas, xergas, cañamo, y lino: canafistola, xengibre, y otras drogas, y especias: añir, çarçaparrilla, y palo: cera, todas fuertes de plumas, y cosas hechas de ellas: piedras, perlas, aljofar, y vidrio: loza, jarros, tinajas, y otras vasijas de barro: madera, tablas, y cosas hechas de ella: sal piedra, y arena: casas, heredades, estancias, chozas, esclavos, y censos: axuar de casa, tapizerías, vestidos, y todo lo demás, que se venda, ó trueque en qualquier forma: de los frutos, y esquilmos, de las heredades, y huertas, y otros bienes: de todas las cosas de labor de manos, que se vendieren: de recuas de mulas, de machos, cavallos, carneros, y todas bestias de carga, y de las demás cosas no exceptuadas, aunque no se hallen especialmente comprehendidas en esta ley.

Ley xxvj. Que dà forma de cobrar la alcavala de la carne muerta.

EL Obligado de la Carniceria ha de pagar la alcavala de la carne muerta, y ninguna persona podrá matar carne para vender fuera del Matadero, pena de perdida. Y mandamos, que el Veedor del matadero tenga libro, donde tome la razon de las reses, que se mataren, y todas se lleven á la Carniceria, y el Fiel de la Romana, que estuviere en ella, tome razon en su libro de las

que se pesaren, y de lo que pesan, para que comprobado vn libro con el otro, se haga cuenta, y cobre la alcavala por el libro del Fiel de la Romana, el Viernes, ó Sabado de cada semana, jurando primero, que aquellos libros son verdaderos, y sin fraude, ni ocultacion: y el Obligado de la Carniceria tenga cuenta de los cueros, sebo, y precio en que se vendieren las reses, y de lo demás, que se sacare de ellas, para darla con juramento, y pagar la alcavala al fin de cada quatro meses, y donde no huviere Veedor del Matadero, y Fiel de la Carniceria, tenga la misma cuenta, y razon el Obligado, con lo demás, que á él toca, con cueros, sebo, y lo referido, para que la dé de todo al Receptor de la alcavala jurada, como se previene, el qual tenga asimismo cuenta de los ganados vivos, que comprare, y sea obligado á dar noticia al Receptor el dia de la compra, ó otro siguiente, declarando de quien, y al precio, que compró, pena de pagar la alcavala de lo que no manifestare, con el doblo, como si fuesse vendedor; y donde no huviere Carniceria publica, ni forma de obligacion, se guarde la costumbre, de forma, que no quede defraudado nuestro derecho de alcavala.

Ley xxvij. Que los Corredores, y terceros de ventas, compras, y trueques tengan libro, y den noticia á los Receptores.

PORQUE LOS Corredores son terceros entre compradores, y vendedores, y median en las com-

El mismo alii. cap. 28.

pras, ventas, y trueques de las mercaderias, y otras cosas, sea obligado el Corredor, ó persona, que interviniere en tales contratos, á tener libro donde asiente todas las ventas, compras, y trueques, que hiziere, y á dar noticia dellas al Receptor de la alcavala, dentro de segundo dia, en que se hayan efectuado, y de los contrayentes, por sus nombres, pena de incurrir en la que se halla dispuesta por las leyes.

Ley xxviii. Que los Escrivanos, y Pregoneros manifiesten las almonedas.

LOS Escrivanos den al Receptor cada mes, y antes, si conviniere, noticia de las almonedas, que ante ellos huvieren pasado, y de todo lo que resultare por venta, trueque, ó cambio, en qualquier forma: y los Pregoneros sean obligados á manifestar las almonedas á que interviniere, dentro, y fuera de sus asientos, al Receptor, el qual tomará la razon de las manifestaciones.

Ley xxix. Que las ventas, y contratos de que se deviere alcavala, pasen ante los Escrivanos del Numero.

PARA Que mejor se pueda sacar, y averiguar los contratos, y evitar fraudes, mandamos, que todas las ventas, ó trueques, que se hiziere de qualesquier bienes raizes, muebles, y semovientes, en que intervenga alcavala, se hagan ante los Escrivanos del Numero de los Lugares del contrato, y si no los huviere, ante los Escrivanos de la Ciudad, Villa, ó Lugar mas cercano, y no ante otros Escrivanos, ni Notarios, los quales sean obligados á dar copia, y relacion de las escrituras, y contratos,

que ante ellos passaren, de q se cause alcavala, cada mes al Receptor, cõ el dia, mes, y año en que se otorgaron, declarando el vendedor, y comprador, y la cosa, y precio en que se vendió, ó trocó, con juramento de que no passarõ ante ellos otros ningunos contratos, y si despues pareciere lo contrario, demás de pagar la alcavala, con el quatro tanto, incurriran en las demás penas en derecho establecidas.

Ley xxx. Que los Escrivanos no admitan cédulas simples para reconocimiento ante las Justicias, sin citar á los Recaudadores de la alcavala.

EN orden á excusarse de pagar la alcavala hazen los Mercaderes muchas compras, y ventas por cédulas, y no por escrituras publicas, q reconocé ante las Justicias, y Escrivanos, para que no constando de la venta, ni registro de las escrituras, no haya instrumento publico por donde sean obligados á la paga. Y porq no es justo permitir este medio de suposicion, y fraude. Mandamos, que ningun Escrivano publico, ni del Numero, ni otro alguno, admita las cédulas referidas para su reconocimiento, sin citar primero á nuestros Oficiales Reales de la Ciudad, si administraren la renta de alcavalas en fieltad, ó al Receptor actual, ó persona á cuyo cargo estuviere por encabezamiento, pena de quatro años de suspension de oficio al Escrivano, que lo contrario hiziere, en que desde luego le condenamos, y hemos por condenado.

D. Felipe Segundo cap. 20 D. Carlos Segundo y la R. G.

D. Felipe Segundo alii. cap. 29

D. Felipe Tercero en Madrid á 30 de Março de 1609

La cédula de donde se hizo esta ley y otras de este tit. se fuele quese en los Reales de alambres, y no lize alambre, sino alumbre

por que se han de pagar

D. Felipe Segundo en el dicho arancel. cap. 13.

Ley xxxij. Que la alcavala se pague en la Ciudad, ó Cabecera principal, donde asistiere el Receptor.

D. Felipe Segundo alli. cap. 30

TODOS Los vendedores, que devieren alcavala, sean obligados á pagarla en el Pueblo, ó Cabecera de la jurisdiccion donde celebraren la venta, y estuviere el Receptor, y no se puedan excusar con que la pagarán en otro Pueblo; excepto los vezinos de las Ciudades principales, que la han de pagar en la Ciudad donde fueren vezinos, aunque vendan fuera dellas sus haciendas, si fueren raizes, porque de los muebles la han de pagar en el lugar de la entrega.

Ley xxxij. Que los Oficiales Reales de Mexico administren las alcavalas.

D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 31 de Octubre de 1620

POR El Gobierno de la Nueva España está encargada la administraci6n, y cobrança de las alcavalas á los Oficiales de nuestra Real hacienda de Mexico. Aprobamos lo susodicho, y les damos comisi6n en forma, para que en lo que huviere lugar de derecho, y no interviniere otro genero de administracion, ó encabezamiento, en que haya particular disposicion nuestra, se execute.

Ley xxxiiij. Que se haga nomina de los que pueden causar alcavala.

D. Felipe Segundo en el Partido de No. viembre de 1591 cap. 1. de el arçel de alcavalas.

LOS Que administraren, y cobraren alcavala, hagan nomina de todos los vezinos, estantes, y habitantes en cada Pueblo, y de los que viven, y están en las chacras, estancias, huertas, heredades, y ventas, Españoles, Mestizos, Mulatos, y Negros libres: y de los Clerigos, que

se entienda la pueden causar, como está declarado; excepto de los Indios, que por aora no la han de pagar, guardando todo lo dispuesto por leyes deste titulo.

Ley xxxiiij. Forma de administrar los Oficiales Reales el derecho de la alcavala.

PARA La buena cuenta, y razon, que se deve tener con la renta de nuestras alcavalas. Mandamos, que fecha la nomina de todas las personas, que la pueden causar, nuestros Oficiales Reales de cada Provincia nombren los Receptores, que conviniere á la cobrança, y señalen á cada vno el Partido, y Pueblos, que ha de tener á su cargo, de forma, que comodamente pueda acudir, y dar recaudo á lo que se le encargare, y denle comisi6n en forma, entregándole vn libro encuadernado, y vn cuaderno á parte, numeradas las hojas de ambos, y señaladas con las rubricas de sus firmas, y poniendo, al fin de cada vno dellos, razon de las hojas, que tiene, firmadas de sus nombres, y del Receptor, se los entregarán, juntamente con vn traslado, signado de Escrivano publico, de las leyes deste titulo, y del recibo, y de los dichos libros, y comisi6n tomarán recaudo del Receptor, el qual ha de residir en su Partido, y si hiziere ausencia, nombrará persona de fiança en su lugar, que durante ella entienda en la cobrança, y nuestros Oficiales tomarán juramento al Receptor de que usará bien, y con diligencia, y fidelidad su oficio, sin fraude, ni encubierta alguna, y que en el uso, y exercicio del guardará lo or-

El mismo alli. cap. 32

El mismo alli. cap. 33

denado, y las instrucciones, que le fueren dadas: y asimismo ha de dar fianças abonadas á satisfacion de nuestros Oficiales de dar cuenta con pago, y cumplido así en el Partido, que le fuere encomendado por su persona, y la que nombrare en su ausencia, á la qual ha de tomar el mismo juramento, que él hizo, y si por falta de residir, ó por culpa, ó negligencia suya, ó del nombrado en ausencia, algun daño, ó menoscabo resultare á este derecho, lo pagará por su persona, y bienes, y de sus fiadores, y dará la cuenta, y pago referidos, siempre que le fuere pedido, y si no lo cumpliere, que los fiadores pagarán por él todo lo que en qualquier manera fuere á su cargo, como maravedis de nuestro haver, y con los otros vinculos, y firmezas, que convinieren.

Ley xxxv. Que señala el tiempo, y forma en que se han de tomar cuentas á los Receptores de alcavalas.

D. Felipe Segundo alli. cap. 35

NUESTROS Oficiales han de entregar al principio de cada año libro, y cuaderno nuevo al Receptor en la forma dispuesta, porque la cuenta de lo que en él huviere valido la alcavala, esté con separacion, y en fin del año el Receptor pueda traer, y presentar ante ellos el libro, y cuaderno original, que tuvo el año antecedente, para comprobarle con el que ellos tendrán en nuestra Caja Real, y fenecer por ambos la cuenta de aquel año, estando muy advertidos, que de ninguna forma, ni en ningun caso se alcance la cuenta de vn año á otro, y cumplido se ajuste, y fenezca en el primero, ó segundo

mes del siguiente, en que no haya descuido, ni omision, porque conviene, para que las cuentas sean ciertas, y verdaderas, que se tomen, y fenezcan en el mismo tiempo, que se causan, comprueben las partidas, cobren, y recojan las alcavalas.

Ley xxxvi. Que los nombrados para beneficiar las alcavalas no sean personas prohibidas, y al fin de cada año den cuenta con pago.

LOS Oficiales de nuestra Real hacienda, á cuyo cargo está la administracion, y cobrança de las alcavalas, y nombrar personas, que las beneficien, no han de hazer los nombramientos en personas prohibidas, ni por mas tiempo de vn año, y al fin del han de dar cuenta con pago.

Ley xxxvii. Que los Receptores escriban en los libros las partidas, que cobraren, y firmen con los pagadores.

HA De assentar el Receptor en su libro todo lo que fuere cobrando, por menor, con dia, mes, y año, nombre del vendedor, comprador, cosa, y precio de cada vna, y quanto recibió, y no ha de recevir partida ninguna sin su firma, y del que paga, en el libro, juntamente con él, y en su presencia; y si el pagador no supiere firmar, llame, estando presente, vna persona, q firme por él, sin apartarle de allí: y lo que en otra forma se pagare, sea nulo, y buelvalo á pagar otra vez. Y para que venga á mas noticia de todos, se pregone cada año por San Juan, y Navidad en todos los Lugares lo contenido en esta ley.

El mismo alli. cap. 36

D. Felipe IV. en Madrid á 20 de Octubre de 1625

D. Felipe Segundo alli. cap. 37

Ley

Y. S. 29. lib. 9. Cap. Castell. Lazophul. lib. 2. p. 2. cap. 9. 3. ez alij. ad illig. Marq. nem. ciuitatis.

Cuigos

Ley xxxvii. Que el Receptor asiente las partidas, noticias, y cobranças en el cuaderno.

D. Felipe Segundo ali. cap. 33

EL Cuaderno, que se entregare al Receptor por los Oficiales Reales le ha de servir para tomar la razon en el de todas las manifestaciones, q hizieré los Corredores, y otras personas, y de recuerdo para las demás cosas de q tuviere noticia: y quando cobraré la alcavala, ha de poner, y glossar al margen de cada partida deste cuaderno, como la cobró, y se hizo cargo della en el libro, declarando las hojas, y el dia de la cobrança, porque se halle con mas facilidad.

Ley xxxix. Que si los Receptores estuvieren en Lugar donde haya Caja Real, entreguen cada mes lo cobrado.

El mismo ali. cap. 34

EL Receptor nombrado, y puesto para cobrança de alcavalas en Lugar donde residieren nuestros Oficiales, esté obligado á entregarles, en fin de cada mes lo que por su libro pareciere haver cobrado, jurado ser cierto, y q no ha cobrado, ni dexado de assentar mas partidas: y nuestros Oficiales se hagan cargo de todo en otro libro, que tengan dentro en la Caja, assentado en él todas las partidas por menor, como estuviere en el del Receptor, en el qual nuestros Oficiales firmen lo que recibieren, y tambien el Receptor, para que por ambos libros se pueda tomar la cuenta, y asegure el riesgo, que podria haver si se perdiessé el del Receptor.

Ley xxxix. Que los Oficiales Reales hagan, que los Receptores lleven lo cobrado, y den cuentas.

El mismo ali. cap. 34

TENGAN Nuestros Oficiales particular cuidado de solicitar

por cartas á los Receptores de alcavalas, para que traigan á la Caja Real el dinero, y cuenta de lo que huvieren cobrado, al tiempo, y como está dispuesto, y si no lo cumplieren assi, los apremien por todo rigor de derecho.

Ley xxxxi. Que los Receptores ausentes parezcan, ó envíen ante los Oficiales Reales á dar cuenta con pago cada quatro meses.

El mismo ali. cap. 34

EL Receptor, que pusieren nuestros Oficiales en los Lugares adonde no residieren, ha de parecer ante ellos en fin de cada quatro meses á dar cuenta, y entregar el dinero de su cargo, con relacion, sacada á la letra, de su libro, y cuaderno, jurada, y firmada ante Escrivano de lo que huviere montado la alcavala, hasta el dia que la sacare, juntamente con el dinero, y lo que constare por relacion assentarán en el libro por menor, y se harán cargo como de lo demás; y si el Receptor no pudiere parecer en persona, cumpla con enviarles por el mismo tiempo la relacion.

Ley xxxxi. Que señala el salario de los Receptores.

El mismo ali. cap. 34

POR El trabajo, y cuidado de los Receptores en la cobrança de las alcavalas, señalarán nuestros Oficiales á cada vno á razon de seis por ciento de el dinero, que dieren cobrado, como no exceda cada año de la cantidad, que les pareciere justa, con acuerdo de los Virreyes, y Governadores, Presidentes, y Oido-

dores de las Audiencias en sus distritos, y jurisdicciones: y á los Receptores, que nombraren en Ciudades, Villas, y Lugares, y minas, donde huviere grueso trato, y se causare mucha alcavala, señalarán la cantidad cierta, que han de tener, y llevar de salario cada año, y no á tanto por ciento, con acuerdo de los Virreyes, y Ministros expressados: y han de pagar los salarios de la alcavala por los tercios del año, en fin de cada quatro meses.

Ley xxxxi. Que á los escrivientes ocupados en papeles, y cuentas de alcavalas, se les pague el salario de ellas.

D. Felipe Segundo en Madrid á 11 de Junio de 1595

DESDE La introduccion del derecho de alcavala en nuestras Indias, ha estado en costumbre pagar salario á los escrivientes, que se ocupan en los papeles, y cuentas de estos efectos, y satisfacerlo del dinero de alcavalas. Aprobamos lo que por esta razón se ha hecho, y es nuestra voluntad, que se continúe en la forma, y orden, que hasta agora se ha observado, y lo que montare se reciva, y passe en cuenta.

Ley xxxxi. Que los Arrendadores de alcavalas sean amparados, y favorecidos de las Justicias.

D. Felipe Quarto en el Pardo á 15 de Enero de 1624

ENCARGAMOS Y mandamos á los Virreyes, Presidentes, Audiencias, y Governadores, que cada vno en lo que le tocare, y perteneciére ayude, y ampare á los Arrendadores de nuestras alcavalas, y para que en su cobrança tengan toda facilidad, y buen despacho, de suerte,

que no recivan agravio, ni vejacion, y ordenen, que los Corregidores, Alcaldes mayores, y Justicias hagan lo mismo en sus jurisdicciones.

Ley xxxxi. Que para la cobrança de alcavalas, y otras rentas no se use de censuras.

El mismo en Madrid á 10 de Mayo de 1633

EStá prohibido por leyes de estos Reynos de Castilla, que los Arrendadores de alcavalas, Puertos secos, y otras rentas, se valgan de censuras para su cobrança. Y porque algunas vezes no se ha guardado en las Indias, ordenamos y mandamos, que los Virreyes, y Audiencias no den lugar á que intervengan censuras en estos, ni en otros semejantes casos.

Ley xxxxi. Que los encabezamientos de alcavalas se hagan por su justo valor.

D. Felipe Tercero en Aranda á 14 de Agosto de 1610

MANDAMOS, Que los Virreyes, Presidentes, y Governadores de las Indias, pues en ellas no se cobran mas de dos por ciento de alcavala, procuren, que los encabezamientos se hagan por su justo valor, ó arrienden á personas seguras por Partidos, ó Ciudades, como mejor les pareciere, y mas convenga al beneficio de nuestra Real hacienda.

Ley xxxxi. Que á los repartimientos, y encabezamientos se hallen presentes los Ministros, y entre que personas se han de hazer.

El mismo en Madrid á 12 de Diciembre de 1619

QVANDO Se hiziere repartimiento, ó encabezamiento de las alcavalas de alguna Ciudad, Villa, ó Lugar dode reside Audien-

cia, se halle presente vn Oidor, y el Fiscal, y si no la huviere, el Governador, Corregidor, ó Alcalde mayor con los Oficiales Reales, para que vean lo que se ha de repartir, y los que tienen possessions, labores, milpas, rentas de Indios, estancias, ingenios, y otras haziendas de campo, y se execute cõ toda justificacion, é igualdad.

Ley xxxviii. Que conforme à esta ley procedan los Iuezes de Mexico en causas de alcavalas.

D. Felipe IV. en Madrid à 16 de Noviembre de 1630

EN Las causas de alcavalas, que passaren ante el Corregidor de Mexico, si se apelare à la Audiencia de autos interlocutorios, se entienda sin embargo, ni detencion de la via executiva, y en las sentencias de remate, y difinitivas procedan los Iuezes conforme à derecho.

Ley xxxix. Que el Receptor de Tierrafirme de cuenta en todos los viages de Galeones, y Flota, y entere lo cobrado.

El mismo año à 12 de Noviembre de 1629

MANDAMOS, Que el Receptor de alcavalas de la Provincia de Tierrafirme de cuenta de cada Flota, ó Galeones, que llegaren à Portobelo dentro de vn mes, ó à mayor dilacion, dentro de dos meses despues de la partida de aquel Puerto, y que luego entere en nuestra Caja Real de ella lo procedido, sin omision, ni dispensacion.

QUANDO se hiziere reparto de alcavalas de las Indias, y de las alcavalas de algunas Ciudades, y Villas, ó Lugares de las Indias...

Ley L. Que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion se guarden las leyes destes Reynos de Castilla.

D. Felipe Segundo en el dicho año de 1621 cap. 31

PORQUE En muchos años no se cobró alcavala en las Indias, y à esta causa podrian ofrecerse dudas en su administracion, y cobrança, como en otras cosas, que en las leyes deste titulo no vayan declaradas. Mandamos, que en las dudas, penas, y aplicaciones en que no huviere especial disposicion, se haya de estar, y passar por lo que disponé las del Cuaderno, y las demás tocantes à ellas.

Ley Lj. Que se conviniere para la administracion de alcavalas disponer mas de lo prevenido, se remite à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oficiales Reales.

El mismo año de 1627

SI Para la buena administracion, y cobrança de las alcavalas conviniere prevenir, y ordenar mas de lo prevenido, y resuelto por las leyes deste titulo, lo remitimos à los Virreyes, Presidentes Governadores, y Oidores de nuestras Reales Audiencias, para que en sus jurisdicciones, juntamente con los Oficiales Reales ordenen, y provean como se escusen fraudes, molestias, y vexaciones, en quãto sea posible, y de lo que proveyeren den cuenta al Consejo.

Que no se pague alcavala en Sevilla de lo registrado à las Indias, ley 60. tit. 6. lib. 9.

TI.

Titulo Catorze. De las Aduanas.

Ley primera. Que en Cordova de Tucuman haya Aduana, en que se cobren los derechos.

D. Felipe Tercero en S. Loroño à 8. de Octubre de 1618 D. Felipe Quarto en Madrid à 7. de Febrero de 1622 cap. 11.



TENIENDO Consideracion à la necesidad, que los vezinos de las Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay tienen de proveerse de las cosas necesarias à la vida, y beneficio de sus personas, y haciendas: y que por estar prohibida la entrada, y salida por el Puerto de Buenos Ayres à todo genero de ropa, y mercaderias, no se podian conservar, ni tenian salida de sus frutos, disminuyendose la poblacion de aquella tierra: y que por otros muchos inconvenientes, que resultavan, no convenia abrir la puerta al comercio de aquel Puerto: y que se deve guardar inviolablemente lo que en esta razon està ordenado: Por hazerles bien, y merced, y que se animen à su poblacion, y conservacion, y hallen prevenidos de lo necesario, y forçoso à la seguridad, y defensa de aquella tierra, les concedemos por nuestro Consejo de Indias algunas licencias, y permisiones, para que por tiempo limitado puedan sacar, y cargar de sus frutos, y cosechas, Navios de menor porte, en la forma, que por las licencias, y permisiones se declara: y asimismo, que

buelvan con su retorno empleado en ropa, y otras cosas, de que carecen, que se gasten, y consuman en las dichas Provincias del Rio de la Plata, y Paraguay. Y porque se ha entendido, que contraviniendo à estas calidades, llevan los generos, y mercaderias à la Governacion de Tucuman, y al Perú, en grave daño, y perjuizio del comercio de Sevilla. Juzgando, que el remedio es dificultoso, ha parecido, que respecto de ser la Ciudad de Cordova de Tucuman passó forçoso para ir al Perú, se ponga en ella vna Casa de Aduana, y para este fin ordenamos y mandamos, que assi se haga, y señale vna Casa en la dicha Ciudad, si no fueren capaces las de Cabildo, y à proposito para el efecto, que sea, y se llame Casa de Aduana, y sean tenidos, y reputados ella, y el passo, camino, y viage por Puertos secos, y paguen, y se cobren cincuenta por ciento de derechos, demás de lo que se huviere cobrado, assi en Sevilla, como en el Puerto de Buenos Ayres, de las mercaderias, que dél se llevaren, y passaren al Perú; y si pareciere haverse llevado algo sin haverse pagado estos derechos, y los de almojarifazgo, y demás impuestos, que se cobran en Sevilla, y en el Puerto de Buenos Ayres, ó que los sacaron de las dichas Provincias de Paraguay, ó Rio de la Plata, sin llevar consigo registro (que precisamente han de ha-